

El impacto de la herencia en el subsidio asistencial de desempleo. ¿Suspensión o extinción?

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1015/2024, de 11 de julio

Elena Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

edesdentado@der.uned.es | <https://orcid.org/0000-0002-3986-1479>

Extracto

En la sentencia comentada, la beneficiaria de un subsidio asistencial por desempleo para mayores de 55 años hereda una cantidad de dinero a tanto alzado y lo comunica al Servicio Público de Empleo Estatal. El Tribunal Supremo entiende que en estos casos hay que distinguir dos supuestos. Si los rendimientos del dinero heredado cubren el tope legal durante 12 o más meses, procederá la extinción del subsidio. Si no es así, lo que procederá será su suspensión; el dinero heredado se dividirá por el tope legal y el resultado será el número de meses de suspensión.

Palabras clave: subsidio; desempleo; herencia; rentas; suspensión; extinción.

Recibido: 08-06-2025 / Aceptado: 09-06-2025 / Publicado (en avance): 12-06-2025

Cómo citar: Desdentado Daroca, E. (2025). El impacto de la herencia en el subsidio asistencial de desempleo. ¿Suspensión o extinción? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1015/2024, de 11 de julio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 175-183. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24655>



The impact of inheritance on the welfare unemployment benefit. Suspension or extinction?

Commentary on Supreme Court Ruling 1015/2024, of 11 July

Elena Desdentado Daroca

Professor of Labour and Social Security Law.

National University of Distance Learning (Spain)

edesdentado@der.uned.es | <https://orcid.org/0000-0002-3986-1479>

Abstract

In the ruling discussed here, the beneficiary of an unemployment benefit for citizens over 55 inherits a fixed sum of money and communicates it to the Public Service for State Employment. The Supreme Court has stated that in such situations we must distinguish two possible cases. If the yields of the inheritance cover the legal limit for 12 months or more, the unemployment benefit should be extinguished. Otherwise, it should only be suspended. The sum of the inheritance should be divided according to the legal limit, the result being the number of months the suspension should last.

Keywords: unemployment benefit; inheritance; yields; suspension; extinction.

Received: 08-06-2025 / Accepted: 09-06-2025 / Published (preview): 12-06-2025

Citation: Desdentado Daroca, E. (2025). The impact of inheritance on the welfare unemployment benefit. Suspension or extinction? Commentary on Supreme Court Ruling 1015/2024, of 11 July. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 175-183. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24655>

1. Marco normativo

La Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 1015/2024, de 11 de julio](#), objeto de este comentario, resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Madrid de 8 de julio de 2021 (rec. 244/2021), que, a su vez, responde al recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 21 de Madrid de 1 de febrero de 2020 (proc. 959/2020).

El marco normativo general de la sentencia es el régimen jurídico del subsidio asistencial de desempleo, que, en su configuración básica, se establece en los [artículos 274 y siguientes de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS). Dentro de este marco general, la sentencia se centra en dos cuestiones: 1.º) cómo computa la herencia a efectos de valorar el requisito de carencia de rentas; en especial, cómo debe computar el dinero líquido heredado; y 2.º) qué consecuencias tiene el incumplimiento de este requisito.

El requisito de carencia de rentas se regula en el [artículo 275 de la LGSS](#). Este precepto, como es sabido, ha sido objeto de importantes modificaciones en 2019 (Real Decreto-Ley [-RDL- 8/2019, de 8 de marzo](#)) y en 2024 ([RDL 2/2024, de 21 de mayo](#)). La redacción aplicable al caso es justamente la anterior a la reforma de 2019, aunque, como veremos, ello no impide que la doctrina de la sentencia encaje también en la redacción actualmente vigente.

La segunda cuestión, relativa a los efectos del incumplimiento de dicho requisito, nos lleva a varios regímenes jurídicos: el régimen de la suspensión y la extinción del derecho ([art. 279 LGSS](#)), el régimen de las obligaciones de información ([art. 299 LGSS](#)) y el régimen sancionador ([arts. 25.3 y 47.1 b\)](#) Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social –LISOS–). Estas normas también han sido modificadas por el [RDL 2/2024, de 21 de mayo](#). El cambio tiene especial relevancia en lo que se refiere al [artículo 47.1 b\) de la LISOS](#), como después veremos, y a él alude *obiter dicta* la sentencia.

2. El supuesto de hecho de la sentencia

La Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) reconoció a la demandante, mediante Resolución de 16 de abril de 2018, el subsidio de desempleo para mayores de 55 años, por un periodo que comprende desde el 4 de abril de 2018 al 19 de agosto de 2022 (fecha en que la beneficiaria cumplía los 61 años).

Meses después, el 5 de diciembre de 2019, la Dirección Provincial del SEPE resolvió extinguir el subsidio al entender que, desde el 25 de junio de 2018, la beneficiaria ya no cumplía el requisito de carencia de rentas propias.

Hay que recordar que, de acuerdo con el [artículo 275 de la LGSS](#), para tener derecho al subsidio de desempleo y para mantener ese derecho, el beneficiario no puede percibir rentas propias que superen el 75 % del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. El SMI vigente en 2018 era de 735,90 euros mensuales, lo que supone que, en ese año, el tope de rentas a efectos de percibir el subsidio de desempleo fue de 551,92 euros mensuales.

La resolución del SEPE que extingue el subsidio tuvo en cuenta los siguientes datos, obtenidos de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de la beneficiaria correspondiente al año 2018:

- En el año 2018, la beneficiaria percibió rentas propias en concepto de rendimientos de trabajo en la cantidad de 6.123,16 euros. Esta cantidad, distribuida a lo largo del año, equivale a 510,26 euros mensuales.
- El 25 de junio de 2018, como consecuencia de la muerte de su padre, a la beneficiaria se le adjudicó, por escritura de partición de herencia: a) el pleno dominio de una sexta parte de la propiedad de un inmueble valorado en 120.000 euros; parte que, por tanto, tiene un valor de 20.000 euros; y b) dinero en efectivo por valor de 3.222,22 euros.

La beneficiaria comunicó al SEPE la obtención de estos bienes. A efectos de determinar si, para el año 2018, la beneficiaria cumplía o no el límite de rentas, la Dirección Provincial del SEPE computó estos bienes heredados de la siguiente forma:

- a) En relación con la sexta parte del inmueble: la Dirección Provincial aplicó el interés legal del dinero vigente en 2018 (el 3 %) al valor de esa sexta parte (20.000 €), lo que supuso un importe total de 600 euros anuales. Estos 600 euros se computan como rentas presuntas de la parte del inmueble heredada y se distribuyen a lo largo del año, lo que supone 50 euros al mes.
- b) Respecto al dinero heredado: la Dirección Provincial considera ingreso el total recibido, es decir, los 3.222,22 euros, y lo distribuye a lo largo del año, lo que da una cantidad de 268,51 euros al mes.

El SEPE sumó todos estos conceptos: los rendimientos de trabajo (510,26 € mensuales), los rendimientos de la sexta parte del inmueble heredado (50 € mensuales) y el dinero líquido prorrateado en 12 meses (268,51 € mensuales), lo que dio un total de 828,77 euros

mensuales, cantidad superior al 75 % del SMI vigente para 2018, que, como señalamos, fue de 551,92 euros mensuales.

Ante estos cálculos, el SEPE, aplicando el antiguo [artículo 279.3 de la LGSS](#) (cuyo contenido se encuentra hoy previsto, para este supuesto concreto, en el [art. 280.6 LGSS](#)), resuelve extinguir el subsidio por superar la beneficiaria, durante todo el año 2018, el límite de rentas establecido en el [artículo 275 de la LGSS](#).

Contra la resolución del SEPE, la beneficiaria interpuso demanda, al entender que el cómputo de ingresos realizado por la entidad gestora, en lo que se refiere al dinero líquido, no es correcto. La demanda fue desestimada por el juzgado de lo social. También fue desestimado el recurso de suplicación.

Presentado recurso de casación para la unificación de doctrina, la recurrente invoca como sentencia de contraste la [STSJ de Madrid de 15 de enero de 2020 \(rec. 1176/2019\)](#), que, en un supuesto similar (aunque referido a una pensión no contributiva), consideró que las cantidades líquidas de dinero heredadas no debían computar como renta; tan solo debían computar como tal sus rendimientos –reales o presuntos–. Este es, según la recurrente, el criterio que debió aplicar el SEPE.

El Tribunal Supremo (TS) admite la existencia de contradicción. La cuestión debatida, dice la Sala IV, es la misma en ambas sentencias: ¿qué consideración debe darse a las cantidades líquidas de dinero heredadas por la persona beneficiaria a efectos de valorar el cumplimiento o no del requisito de carencia de rentas? La sentencia recurrida computa como renta real la cantidad líquida percibida, que distribuye a lo largo del año; mientras que la de contraste solo computa como renta los rendimientos reales o presuntos de esa cantidad.

El TS no va a acoger ninguna de las tesis enfrentadas. Optará por una solución intermedia, que le llevará a estimar el recurso, pero solo parcialmente.

3. Aspectos clave determinantes del fallo

La doctrina de la [sentencia comentada](#) distingue dos supuestos, según la persona beneficiaria haya comunicado o no al SEPE la obtención de las rentas que exceden del límite máximo legal.

En el primer supuesto (existencia de comunicación), que es el caso suscitado en la sentencia, no entra en juego la LISOS. La entidad gestora deberá resolver si, como consecuencia de las nuevas rentas, procede la suspensión o la extinción del subsidio. Se trata de un acto de gestión, que se rige por los artículos [279, 271 y 272](#) de la LGSS (hoy también por el [art. 280 LGSS](#)). De acuerdo con estos preceptos:

- La obtención de rentas superiores al tope por tiempo inferior a 12 meses producirá la suspensión del subsidio.
- La obtención de rentas superiores al tope por tiempo igual o superior a 12 meses dará lugar a la extinción del subsidio.

La aplicación de estas reglas es sencilla cuando se trata de rentas periódicas. Pero ¿cómo computan las rentas cuando no son periódicas? Es esta, de hecho, la problemática que plantea el caso objeto del recurso. La respuesta del TS es la siguiente:

- a) Si se trata de una cantidad de dinero a tanto alzado (fruto de una herencia, por ejemplo, como sucede en el caso), habrá que tener en cuenta su cuantía, lo que nos lleva a plantear dos hipótesis:
 - 1.^a Si la cuantía es tan elevada que permite a la persona beneficiaria obtener rentas periódicas que superen el tope, el subsidio se extinguirá. Para ello, dice la sentencia, «se calculará su rendimiento presunto, aplicándole el interés legal».
 - 2.^a Si la cuantía no permite a la persona beneficiaria obtener unas rentas periódicas que superen el tope, «se suspenderá el subsidio durante el período de tiempo en que ese ingreso le permita subvenir a sus necesidades, lo que hace innecesario el abono del subsidio».
- b) Si se trata de patrimonio no pecuniario (por ejemplo, un inmueble o parte de un inmueble heredado, como ocurre en nuestro caso), este patrimonio no permitirá a la persona beneficiaria disponer de una cantidad de dinero para afrontar sus necesidades vitales, por lo que se tendrá en cuenta el rendimiento presunto del bien, aplicándole el interés legal.

Esta es la doctrina que fija la [sentencia](#). Y aplicada al dinero heredado en el caso (pues no es objeto de recurso la valoración del bien), lleva al TS a la siguiente conclusión: los 3.222,22 euros que heredó la demandante no dan rendimientos suficientes para llegar al tope legal (aplicando a esta cantidad el interés legal del dinero vigente en 2018, tan solo se obtienen 8 € al mes). Por lo tanto, no procede la extinción del subsidio, sino su suspensión «durante el período de tiempo en que ese ingreso le permita subvenir a sus necesidades». Para calcular ese periodo de tiempo, el TS divide la cantidad de dinero líquida heredada entre el 75 % del SMI sin pagas extras. El resultado de esta división es el número de meses que hay que suspender el subsidio. En el caso: 5 meses.

El segundo supuesto que se comenta en la [sentencia](#) (aunque *obiter dicta*, pues no es el supuesto objeto del recurso) es aquel en el que la persona beneficiaria no comunica la obtención de las rentas que superan el tope. Este supuesto, dice el TS, sale de la LGSS para

entrar en la LISOS, de forma que ya no estamos ante un acto de gestión, sino ante un acto de sanción, que se rige por los artículos 25.3 y 47.1 b) de la LISOS.

El [artículo 25.3 de la LISOS](#) tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de comunicación. La sanción por esta infracción se establece en el [artículo 47.1 b\)](#), que ha sido recientemente modificado por el [RDL 2/2024, de 21 de mayo](#). En la redacción anterior a la reforma de 2024, el artículo 47.1 b) imponía como sanción la extinción del subsidio. En la [redacción actualmente vigente](#), la sanción varía de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.^a infracción: pérdida de 3 meses de prestaciones.
- 2.^a infracción: pérdida de 6 meses de prestaciones.
- 3.^a infracción: extinción de prestaciones.

La Sala IV del TS se manifiesta crítica con esta nueva regulación, al considerar que puede llevar a dar un trato más favorable a quien no comunica que a quien cumple con sus obligaciones de información. Enseguida comentaremos esta cuestión.

4. Valoración crítica

Configurado el subsidio de desempleo como una prestación de nivel asistencial en el [artículo 274 de la LGSS](#), el control de las rentas de la persona beneficiaria se convierte en uno de los ejes fundamentales de la protección. Ello explica el papel central que la noción de renta tiene en el funcionamiento de esta modalidad de protección.

Pero la delimitación del concepto de renta no es fácil, como muestran las diversas modificaciones legislativas, muchas veces reaccionando contra el criterio de la jurisprudencia. Hasta la importante reforma de la [Ley 45/2002](#), la LGSS se limitaba a una escueta referencia a las «rentas de cualquier naturaleza». Ante la imprecisión legal, la jurisprudencia acudió al concepto civil de rentas (y no al fiscal). De esta forma, entendió que, a efectos del subsidio asistencial, la renta equivalía únicamente a los rendimientos, sin incluir los bienes patrimoniales en sí mismos considerados ni las plusvalías que puedan experimentar dichos bienes como consecuencia de su enajenación. Esta doctrina tuvo que ser revisada tras la [Ley 45/2002](#), que introdujo ya una definición legal de renta computable, muy cercana a la fiscal. A partir de esta reforma, la renta computable incluye «cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza patrimonial», así como «las plusvalías o ganancias patrimoniales» y «los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio» aplicando a su valor el 50 % del tipo de interés legal del dinero vigente (porcentaje que el [RDL 20/2012](#) subió al 100 %), con la excepción de la vivienda habitual y de los bienes cuyas rentas ya hayan sido computadas. Tras la reforma introducida por el [RDL 2/2024](#), el

[artículo 275.4 de la LGSS](#) aclara que «[a]demás, son rentas los incrementos patrimoniales derivados de actos *inter vivos* o *mortis causa*».

La ley define las rentas computables, pero no dice cómo deben computar estas rentas en el tiempo. En un principio, la jurisprudencia optó por calcular el promedio anual ([STS de 29 de octubre de 2003, rec. 4767/2002](#)). Este criterio pretendía evitar las graves consecuencias que podía producir la regulación anterior a la reforma de 2002, pues, hasta dicha reforma, la ley establecía con carácter general que el subsidio se extinguiría por la obtención de rentas superiores al tope legal. Para una consecuencia tan grave había que aplicar un criterio de cómputo de rentas que evitara que un incremento esporádico de la renta por un periodo de corta duración determinara la pérdida completa del derecho al subsidio. Pero la reforma de 2002 cambió sustancialmente ese régimen: a partir de esta reforma, la extinción del derecho solo se produce cuando se obtienen rentas superiores al tope por tiempo igual o superior a 12 meses. La jurisprudencia optará entonces por el cómputo mensual de los ingresos esporádicos ([STS de 8 de febrero de 2006, rec. 51/2005](#)).

En el caso de la [sentencia que comentamos](#), lo más razonable, a mi juicio, hubiera sido:

- Computar como ganancia patrimonial la totalidad del dinero líquido heredado (los 3.222,22 €) al mes de junio (mes en el que, a través de escritura pública de partición de herencia, le fue adjudicada esa cantidad a la beneficiaria).
- Y computar a los meses siguientes el rendimiento efectivo o presunto de ese dinero (aplicando para ello el interés legal del dinero).

El cómputo de los 3.222,22 euros en el mes de junio se realizaría en concepto de ganancia patrimonial, pues el dinero heredado, cuando se recibe, incrementa el patrimonio. En los meses siguientes se computaría el rendimiento real o presunto de ese dinero, conforme a lo dispuesto en el [artículo 275.4 de la LGSS](#) y en el [artículo 7.1 c\) del Real Decreto 625/1985](#).

La doctrina de la [STS de 11 de julio de 2024](#) resulta confusa y extraña a la evolución legal y jurisprudencial. Recordemos que esta doctrina aplica dos criterios alternativos: si los frutos del dinero heredado son equivalentes o superiores a 12 meses del tope legal, se extingue el subsidio; si no es así, el dinero heredado se divide por el tope legal para suspender el subsidio durante el número de meses resultantes de esta división.

Esta doctrina no tiene en cuenta que en el mes en que se obtiene la herencia se produce un incremento en el patrimonio de la persona beneficiaria y que en los restantes meses lo que hay no es incremento patrimonial, sino rendimiento del patrimonio. Por otro lado, la fórmula que aplica el TS se olvida de la posible existencia de otras rentas. Y, en el caso, esas otras rentas existían, pues la beneficiaria había percibido durante 2018, en concepto de rendimientos del trabajo, la cantidad de 6.123,16 euros, lo que supone una cuantía mensual de 510,26 euros.

Lo cierto es que la beneficiaria estaba muy cerca del tope legal de rentas vigente en el año 2018 (551,92 €), antes incluso de recibir la herencia. Solo con los rendimientos presuntos de la sexta parte del inmueble (50 €/mes), alcanzaba ya el tope. A ello había que sumar el rendimiento presunto del dinero heredado (8 €/mes). Por eso, no solo procedía la suspensión del subsidio durante el mes de junio; debía operar la extinción. Es cierto que el resultado no es satisfactorio, pero se trata de un defecto del régimen legal, que solo puede evitarse a través de una reforma legislativa.

En cuanto al régimen sancionador, creo que la crítica *obiter dicta* de la sentencia puede superarse si se acepta que la regulación prevista en los artículos 279 y 280 de la LGSS, en relación con la suspensión y extinción del subsidio, no es contradictoria con lo dispuesto en los artículos 25.3 y 47 de la LISOS, sino complementaria. El régimen de la LGSS lo que tiene en cuenta es un hecho puramente cuantitativo: si las rentas de la persona beneficiaria superan o no el umbral legal. El régimen de la LISOS, por su parte, tiene en cuenta la conducta de la persona beneficiaria: si esta ha comunicado o no a la entidad gestora la obtención de rentas que superan el umbral legal. Imaginemos que la persona beneficiaria ha obtenido rentas que superan el umbral legal durante un mes y no lo comunica al SEPE, siendo esta su primera infracción. A mi juicio, de esta situación deberían producirse dos consecuencias: la suspensión del subsidio durante un mes ([art. 279 LGSS](#)) y la pérdida de otros 3 meses de subsidio como sanción ([art. 47.1 b\) LISOS](#)). Solo así tendría sentido esta doble regulación. Ciertamente, habrá casos (como debió haber sucedido con el supuesto de la [sentencia](#)) en los que la persona beneficiaria realice la comunicación y que, a pesar de ello, proceda la extinción del subsidio, por superarse el tope durante 12 meses o más. Pero esto ya sucedía antes y es inevitable.